



DEV

## **PROVEE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 31 / ROL D-095-2017**

**Santiago, 25 de marzo de 2022**

### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la Empresa" o "CMDIC"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 713/2199, de 27 de diciembre de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, "COREMA Tarapacá"), siendo modificado posteriormente mediante sucesivos proyectos, también calificados favorablemente, entre los cuales se encuentran el EIA "Expansión 110 KTPD Planta Concentradora Collahuasi", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 167/2001, de la COREMA Tarapacá (en adelante, "RCA N° 167/2001"); la DIA Proyecto Optimización Collahuasi, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 100/2003 de la COREMA Tarapacá (en adelante "RCA N° 100/2003"); la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") "Modificaciones al Proceso de Recuperación de Cu desde Minerales Lixiviables", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 5/2005, de la COREMA Tarapacá (en adelante "RCA N° 5/2005"); la DIA "Proyecto Explotación Rajo Huinquintipa Este", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 116/2005, de la COREMA Tarapacá (en adelante, "RCA N° 116/2005"); la DIA "Proyecto Traslado Puntos de Captación de Aguas Subterráneas en Cuenca Coposa", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 144/2006, de la COREMA Tarapacá (en adelante "RCA N° 144/2006"); la DIA "Proyecto Explotación Rosario Sur I y II", calificada favorablemente mediante





Resolución Exenta N° 58/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante “RCA N° 58/2011”); la DIA “Proyecto Continuidad Relaves Convencionales, Depósito Pampa Pabellón”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 106/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá; y la DIA “Proyecto Aumento Capacidad Pad 1” calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 61/2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante “RCA N° 61/2015”).

2° Que, con fecha 29 de enero de 2018, la Empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”), el cual fue aprobado el 16 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, tras una serie de observaciones a las sucesivas propuestas realizadas.

3° Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante sentencia dictada en la causa Rol R-25-2019, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante, “el Tribunal”) acogió un recurso de reclamación interpuesto por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa (en adelante “AIA Salar de Coposa” o “la Asociación”), en contra de la Resolución Exenta N° 12 / Rol D-095-2017, dejando sin efecto la referida resolución.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-095-2017, de 23 de junio de 2020, esta Superintendencia dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones al PdC, solicitando la presentación de un PdC refundido que se hiciera cargo de los defectos constatados en la sentencia.

5° Que, con fecha 24 de julio de 2020, encontrándose dentro del plazo otorgado para ello, CMDIC presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos, solicitando reserva de parte de los documentos acompañados.

6° Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 26 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado por CMDIC, otorgando un plazo para la incorporación de las referidas observaciones en un PdC refundido.

7° Que, con fecha 12 de enero de 2022, la Empresa presentó un escrito mediante el cual se solicitó la ampliación del plazo referido en el considerando precedente, por el máximo que en derecho correspondiese. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 27 / Rol D-095-2017.

8° Que, con fecha 2 de febrero de 2022, Cecilia Urbina, en representación de CMDIC, ingresó un escrito mediante el cual se solicitó un nuevo plazo para la presentación de la actualización del “Informe Experto Análisis de Superficie Lagunar Salar de Coposa” y del “Informe Experto Componentes Flora y Vegetación Terrestre”, en particular, para el análisis de imágenes satelitales para los sectores de Coposa Chico, San Pablo y Tankatankani, de conformidad con lo requerido en el Resolvo III, de la Res. Ex. N° 26/Rol D-095-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 28 / Rol D-095-2017.

9° Que, con fecha 3 de febrero de 2022, CMDIC presentó un PdC refundido, incorporando las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 26 / Rol D-095-2017; solicitando en la misma presentación la reserva de información de los anexos que indica.





10° Que, con fecha 11 de febrero de 2022, CMDIC presentó un escrito mediante el cual se solicitó una ampliación del nuevo plazo conferido mediante Resolución Exenta N° 28 / Rol D-095-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 29 / Rol D-095-2017.

11° Que, con fecha 4 de marzo de 2022, CMDIC acompañó una serie de documentos relativos al PdC, haciendo presente asimismo una serie de errores formales en que se habría incurrido en el PdC refundido presentado con fecha 3 de febrero de 2022, solicitando tenerlos por rectificadas en la forma que allí se indica.

12° Que, con fecha 7 de marzo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 30 / Rol D-095-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC refundido acompañado con fecha 3 de febrero de 2022; tuvo por incorporados al expediente del procedimiento los antecedentes acompañados con fecha 4 de marzo de 2022; otorgó un plazo de 10 días hábiles para que los interesados en el presente procedimiento remitiesen las observaciones que estimasen pertinentes en relación a la propuesta de PdC refundido de CMDIC; y resolvió la solicitud de reserva de información presentada por la Empresa.

13° Que, con fecha 21 de marzo de 2022, Carolina Sagredo en representación de la AIA Salar de Coposa, presentó un escrito mediante el cual se realizan observaciones al PdC refundido presentado por CMDIC.

14° Que, en el artículo 10 de la Ley 19.880 se establece el principio de contradictoriedad en el procedimiento administrativo, de conformidad al cual los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En este contexto, el inciso cuarto del citado artículo se establece que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento”*.

15° Que, de conformidad a lo indicado, se procederá a incorporar el escrito presentado por la AIA Salar de Coposa al expediente del presente procedimiento administrativo, poniéndolo en conocimiento de CMDIC, a objeto de que ésta aduzca lo que estime pertinente al respecto, en el plazo que se otorgará al efecto. Los referidos antecedentes se encuentran disponibles para su revisión en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el expediente público del procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1659>.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR INCORPORADO al expediente del presente procedimiento administrativo** el escrito presentado por la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con fecha 21 de marzo de 2021, otorgando un plazo de **5 días hábiles** a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. para aducir lo que estime pertinente en relación con la referida presentación.

**II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costero de





Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.

Asimismo, **notificar por correo electrónico** a Wilson Challapa Choque, Presidente de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; y a Mauricio Hidalgo Hidalgo, Presidente de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF

**Correo electrónico:**

- Wilson Challapa Choque. Presidente de Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa. Correo electrónico: [REDACTED]
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo. Correo electrónico: [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliada en [REDACTED].
- Susana Valdés López, domiciliada en [REDACTED].
- Cristal Tapia O., domiciliada en [REDACTED].
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en [REDACTED].
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en [REDACTED].
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en [REDACTED].
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en [REDACTED].
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en [REDACTED].

**C.C.:**

- Valeska Muñoz, Jefa (S) de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente.

